



Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0058/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de agosto de 2022

Visto el expediente del recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0058/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento Oaxaca de Juárez en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 5 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000008, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Requiero el Curriculum en su caso en Versión Pública de Todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, Desde el Presidente Municipal, Sindicos y Todos los Regidores que integran el actual gobierno municipal para el periodo 2022-2024 del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez(de la actual administración)
- 2.- Requiero el curriculum de los funcionarios titulares que integran la administración municipal de las dependencias, órganos descentralizados y órganos auxiliares de la presidencia municipal. Actual del Municipio de Oaxaca de Juárez. Anexo imagen con listado de cada uno de los funcionarios que se requiere información.
- 3.- Requiero saber si la administración actual tiene conocimiento sobre el Centro Integral de Servicios que dejo la anterior administración, y saber cual será el destino de ese inmueble o para que será ocupado y en su caso qué van hacer con el mobiliario y demás inversión que se encuentra en dicho Centro, así como saber el costo de inversión que se realizó en dicho centro. Cabe hacer mención que la ubicación de dicho centro es de todos conocida, para mayor referencia se ubica en la agencia de Candiani, atrás de la tienda SAMS.

Anexo, se encontró un documento:

1. Tabla que contiene la información del personal a quien se le solicita el currículum.





DIRECTORIO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS AUXILIARES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ DEL PRESIDENTE ELECTO C.P. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI

Nº	DEPENDENCIAS	TITULAR
1	Secretaría Municipal	Norma Iris Santiago Hernández
2	Secretaría de Recursos Humanos y Materiales	Heliodoro Caballero Valencia
3	Tesorería Municipal	Leticia Domínguez Martínez
4	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil	Raúl Ávila Ibarra
5	Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	Yvonne Denisse Arandía Valencia
6	Secretaría de Gobierno Municipal	Felipe Edgardo Canseco Ruíz
7	Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático	Elsa Ortiz Reyes
8	Secretaría de Servicios Municipales	Alejandro Troconis Martínez
9	Secretaría de Bienestar Municipal	Daniel Constantino León
10	Secretaría de Desarrollo Económico	José Manuel Vázquez Córdova
11	Secretaría de Fomento Turístico	Adriana Cecilia Aguilar Escobar
12	Secretaría de Arte y Cultura	Leticia Ivonne Valle Mijangos

Nº	ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS	TITULAR
1	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF	María Lourdes García Caballero
2	Dirección de Pensiones	Isabel Cristina Montalvo Cabrera
3	Instituto Municipal de las Mujeres	Brenda Elizabeth Domínguez Enciso
4	Instituto Municipal de Planeación	Isidoro Yescas Martínez
5	Instituto Municipal de la Juventud	Wilbert Velasco San Juan
6	Instituto Municipal del Deporte	Porfirio Eliseo Santillán Miguel

Nº	ÓRGANOS AUXILIARES DE LA PRESIDENCIA	TITULAR
1	Jefatura de la oficina de presidencia	Rey Morales Sánchez
2	Secretaría Particular	Alitzel Martínez Velasco
3	Secretaría Técnica	Andrea Ofelia Cisneros Canseco
4	Consejería Jurídica	Dagoberto Carreño Gopar
5	Alcaldía Municipal	Flor Estela Morales Hernández
6	Coordinación de Ciudad Educadora	Alberto Alonso Criollo
7	Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas	Adrián García Enríquez
8	Atención de asuntos Metropolitanos	Ángel de Jesús Pensamiento García
9	Unidad de Transparencia	Keyla Matus Meléndez

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 19 de enero de 2022, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información e indicó:

Se remite información otorgada por las unidades administrativas del sujeto obligado, con esto la Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información solicitada.

Anexos, se encontraron cuatro documentos:

1. Copia del oficio **UT/0037/2022**, de fecha 19 de enero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, que en su parte sustantiva señala:

[...] me permito remitir a usted el Oficio número DCH/0021/2022 signado por la Directora de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez y el Oficio número SRHYM/0156/2022 signado por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan las respuestas a las preguntas formuladas en su solicitud de información de Folio 201173222000008 [...] (sic)

2. Copia del oficio **DCH/0021/2022**, de fecha 14 de enero de 2022, signado por la directora de Capital Humano y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

En atención a su oficio No. UT/0005/2022 recibido en la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública con folio 201173222000008, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

1 y 2. La información solicitada ya se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: Fracción XVII. Currícula de Funcionarios, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://tinyurl.com/yau7k58m>

3. Los cuestionamientos planteados no corresponden a la Dirección de Capital Humano, ya que no cuenta con facultades, competencias y funciones

3. Copia del oficio SRHYM/0156/2022, sin fecha, signado por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

Conforme al artículo 150 del Bando de Policía y Gobierno, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

Tocante al primer y segundo punto, la información se encuentra disponible en el siguiente link <https://tinyurl.com/yau7k58m> en relación a la fracción XVII, Currícula de funcionarios, del artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Referente al tercer punto, una vez que se ha realizado una búsqueda consulta de los expedientes que obra en esta secretaría no se encontró información alguna al respecto aún inclusive, dentro de los temas que fueron autorizados por el órgano colegiado denominado Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2019-2021.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 24 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NIEGAN LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS, SE SOLICITO EL CUURICULUM DE LOS FUNCIONARIOS ACTUALES Y MANDAN UN LINK QUE NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO, RESPECTO A LOS PUNTOS 1 Y 2. DEL PUNTO 3 NIEGAN LA INFORMACIÓN, CUANDO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE EN ESE INMUEBLE EXISTE MOBILIARIO DEL MUNICIPIO, Y QUE FUE ARRENDADO POR EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ. NO INFORMAN LA INVERSIÓN QUE SE HIZO EN EL INMUEBLE MENCIONADO. CONOCIDO EN EL INICIO COMO CENTRO INTEGRAL DE SEVICIOS MUNICIPALES

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**); y 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0058/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que



en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, formularan alegatos y ofrecieran pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolvería con las constancias que obren en el expediente.

Quinto. Alegatos y pruebas

Las partes no realizaron manifestaciones ni formularon alegatos en el plazo establecido para ello.

Sexto. Cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2022, la Comisionada Instructora con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, tuvo que las partes no realizaron manifestaciones o alegato alguno, dentro del plazo establecido por auto de fecha 28 de enero del 2022, ni a la fecha del acuerdo, por lo que, no habiendo asunto que tratar declaró cerrado el periodo de instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 5 de enero de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 19 de enero de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 24



de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o



VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Antes de fijar la Litis en el presente asunto, es importante describir con precisión los puntos contenidos en la solicitud de información, la respuesta a los mismos y los agravios emanados de dichas respuestas.

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
1. Requiero el Curriculum en su caso en Versión Pública de Todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, Desde el Presidente Municipal, Síndicos y Todos los Regidores que integran el actual gobierno municipal para el periodo 2022-2024 del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez(de la actual administración)	Tocante al primer y segundo punto, la información se encuentra disponible en el siguiente link https://tinyurl.com/yau7k58m en relación a la fracción XVII, Curricula de funcionarios, del artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	NIEGAN LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS, SE SOLICITO EL CURRICULUM DE LOS FUNCIONARIOS ACTUALES Y MANDAN UN LINK QUE NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO, RESPECTO A LOS PUNTOS 1 Y 2
2.- Requiero el curriculum de los funcionarios titulares que integran la administración municipal de las dependencias, órganos descentralizados y órganos auxiliares de la presidencia municipal. Actual del Municipio de Oaxaca de Juárez. Anexo imagen con listado de cada uno de los funcionarios que se requiere información.	Tocante al primer y segundo punto, la información se encuentra disponible en el siguiente link https://tinyurl.com/yau7k58m en relación a la fracción XVII, Curricula de funcionarios, del artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	NIEGAN LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS, SE SOLICITO EL CURRICULUM DE LOS FUNCIONARIOS ACTUALES Y MANDAN UN LINK QUE NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO, RESPECTO A LOS PUNTOS 1 Y 2
3.- Requiero saber si la administración actual tiene conocimiento sobre el Centro Integral de Servicios que dejó la anterior administración, y saber cual será el destino de ese inmueble o para que será ocupado y en su caso qué van hacer con el mobiliario y demás inversión que se encuentra en dicho Centro, así como saber el costo de inversión que se realizó en dicho centro. Cabe hacer mención que la ubicación de dicho centro es de todos conocida, para mayor	Referente al tercer punto, una vez que se ha realizado una búsqueda consulta de los expedientes que obra en esta secretaría no se encontró información alguna al respecto aún inclusive, dentro de los temas que fueron autorizados por el órgano colegiado denominado Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2019-2021.	DEL PUNTO 3 NIEGAN LA INFORMACIÓN, CUANDO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE EN ESE INMUEBLE EXISTE MOBILIARIO DEL MUNICIPIO, Y QUE FUE ARRENDADO POR EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ. NO INFORMAN LA INVERSIÓN QUE SE HIZO EN EL INMUEBLE MENCIONADO. CONOCIDO EN EL INICIO COMO

<p>referencia se ubica en la agencia de Candiani, atrás de la tienda SAMS.</p>		<p>CENTRO INTEGRAL DE SEVICIOS MUNICIPALES</p>
--	--	--

Visto el contenido de la tabla anterior, se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto de los tres puntos comprendidos en la solicitud de información, entregando en los puntos 1 y 2 una liga electrónica en el que hizo referencia estaba contenida la información solicitada; y en lo que hace al punto 3 manifiesta que dicha información no obra en sus archivos.

Con base en lo anterior, se tiene que la litis en el presente asunto versa de dos partes, en primer lugar se debe determinar si existe información en el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, de existir, estudiar la naturaleza de la misma para acreditar si cumplió satisfactoriamente con lo solicitado; y en segundo término, verificar que la declaratoria de inexistencia respecto del punto 3 de la solicitud, se haya llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos en la Ley de la materia, de igual forma, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir el procedimiento de acceso a la información.

Quinto. Estudio de fondo

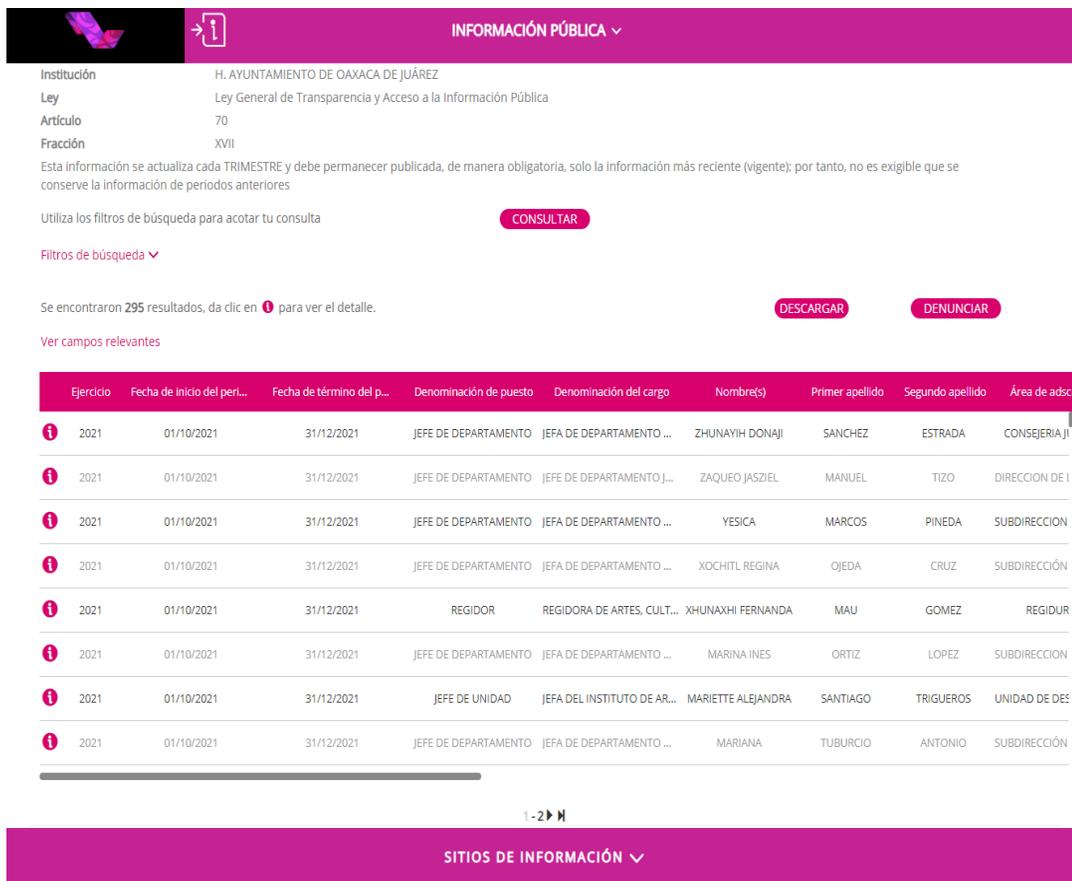
Como quedó precisado en párrafos anteriores, respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información de la parte recurrente, el sujeto obligado entregó la siguiente liga electrónica: "<https://tinyurl.com/yau7k58m>"; por lo que una vez ingresado a la misma, esta nos direcciona al formato para la publicación de obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente a la tabla que contiene información contenida en el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que contiene un listado de los servidores públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de los integrantes del Cabildo (regidores y presidente municipal), segmentada por:

- Ejercicio,
- Fecha de inicio del periodo,
- Fecha del término del periodo,
- Denominación del cargo,
- Nombre (s), Primero apellido, Segundo apellido,



- Nivel máximo de estudios concluido y comprobable,
- Hipervínculo a documento que contenga la trayectoria y
- Sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente.

De igual forma, al seleccionar cualquier opción referente a servidoras y servidores públicos, se abre una ventana con información relativa a fechas del periodo de actividad, puesto, cargo, nombre del trabajador, área de adscripción, nivel de estudios, etc. Como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla.



INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 295 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación de puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área de adsc
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO ...	ZHUNAYIH DONAJI	SANCHEZ	ESTRADA	CONSEJERIA JI
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO J...	ZAQUEO JASZIEL	MANUEL	TIZO	DIRECCION DE I
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO ...	YESICA	MARCOS	PINEDA	SUBDIRECCION
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO ...	XOCHITL REGINA	OJEDA	CRUZ	SUBDIRECCION
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	REGIDOR	REGIDORA DE ARTES, CULT...	XHUNAXHI FERNANDA	MAU	GOMEZ	REGIDUR
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO ...	MARINA INES	ORTIZ	LOPEZ	SUBDIRECCION
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE UNIDAD	JEFA DEL INSTITUTO DE AR...	MARIETTE ALEJANDRA	SANTIAGO	TRIGUEROS	UNIDAD DE DES
i 2021	01/10/2021	31/12/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFA DE DEPARTAMENTO ...	MARIANA	TUBURCIO	ANTONIO	SUBDIRECCION

1-2 >>

SITIOS DE INFORMACIÓN



INFORMACIÓN PÚBLICA

Información curricular y sanciones administrativas

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2021
Denominación de puesto	JEFE DE DEPARTAMENTO
Denominación del cargo	JEFA DE DEPARTAMENTO DE ENLACE, SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Nombre(s)	ZHUNAYIH DONAJI
Primer apellido	SANCHEZ
Segundo apellido	ESTRADA
Área de adscripción	CONSEJERIA JURIDICA
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Licenciatura
Carrera genérica, en su caso	DERECHO
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	Consulta la información
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha de validación	04/01/2022
Fecha de actualización	04/01/2022
Nota	

Una vez examinado a detalle los hipervínculos contenidos en las tablas anteriores, se tuvo que no todos arrojaron la información concerniente al "curriculum vitae", asimismo, en los casos en donde si la mostraban, estos no correspondían a las personas de la tabla principal.

Es importante señalar que la información brindada por el sujeto obligado corresponde a los ejercicios de 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, esto, atendiendo a que la solicitud de información fue realizada en el mes de enero del presente año, y hasta esa fecha se hizo entrega de la información trimestral que contemplan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, la parte recurrente solicita la información referente a la administración actual (periodo 2022-2024), por lo que, si bien es cierto, el sujeto obligado hace entrega de la información del periodo que contempla la normativa en la materia para cargar en el Portal Nacional de Transparencia, la información relativa a sus obligaciones de transparencia, **esta no corresponde con la solicitada.**



En este sentido se tiene que el sujeto obligado tenía que hacer una búsqueda de información que correspondiera con lo solicitado, misma que deriva del procedimiento de contratación de la administración actual del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que el inicio de las funciones de la administración actual fue el 1 de enero de 2022.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su Criterio de Interpretación 02/17 refirió:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no fue congruente en la atención del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, puesto que la dirección que proporcionó no contiene el currículum de los servidores públicos que claramente señaló en su solicitud.

Por otro lado, en lo que corresponde al agravio del **punto 3** de la solicitud de información, referente a la declaratoria de inexistencia por parte del sujeto obligado respecto de diversa información referente al Centro Integral de Servicios, esta ponencia considera que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y de inexistencia de información, contemplados en la LTAIPBG:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área



competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Una vez observados los ordenamientos antes descritos, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, unidad administrativa competente. Asimismo, se toma nota que dicha Secretaría refirió que no se encontró información relacionada, inclusive "dentro de los temas que fueron autorizados por el órgano colegiado denominado Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2019-2021."

Al respecto cabe hacer alusión a lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 120.- Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará y expedirá las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, se creará un Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el cual se integrará con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y con los servidores públicos que determine el mismo.

Los ayuntamientos podrán establecer la aplicación supletoria de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.



Sin embargo, se considera que debió haber sido exhaustivo y turnar dicha solicitud a otras áreas que pudieran tener la información, como pueden ser la Contraloría Interna y la Secretaría Municipal; al ser la primera el área encargada de reglamentar y participar en las actas de entrega-recepción que por ley se generan en cada transición de los ayuntamientos municipales; y la segunda, por ser la instancia que tiene a su cargo el archivo del municipio, el control y distribución de la correspondencia del mismo así como auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, y su actualización. Lo anterior, conforme lo establecen los artículos 92 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

[...]

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

De lo anterior, se desprende que la respuesta del sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica, al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 126 de la LTAIPBG. obstaculizando el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Ahora bien, el artículo 127 de la LTAIPBG, dispone el **procedimiento a seguir en caso de la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, esto es que, una vez que el área competente haya declarado como inexistente la información solicitada, la Unidad de Transparencia debió turnar dicha solicitud al Comité de Transparencia, quien es el encargada de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; asimismo, en el supuesto correspondiente, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Por todo lo antes expuesto, se considera que el sujeto obligado no fue congruente y exhaustivo con la información proporcionada, ya que hace entrega de información que no corresponde al periodo actual solicitado, aunado a que la misma es incompleta; de igual forma, en lo que hace al punto 3 de la solicitud, no le garantiza certeza y seguridad jurídica a la parte recurrente, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva de la misma, y derivado de ello, no realizó el procedimiento de declaración de inexistencia de información avalado por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente y se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de entregar la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, a que realice una búsqueda exhaustiva respecto del punto 3 de la solicitud y en caso de no contar con dicha información, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios establecidos en la ley.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena



al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de entregar la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, a que realice una búsqueda exhaustiva respecto del punto 3 de la solicitud y en caso de no contar con dicha información, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios establecidos en la ley.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria



la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial en términos de lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las



medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0058/2022/SICOM

